



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2015-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANDRO OMAR AGUILAR GAITAN
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Omar Aguilar Gaitán y otros contra la resolución de fojas 103, de fecha 30 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada, en parte, la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *el Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



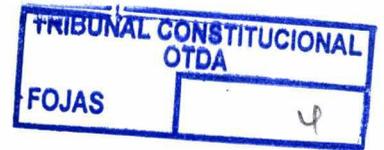
EXP. N.º 02135-2015-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANDRO OMAR AGUILAR GAITAN
Y OTROS

proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
5. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se cumpla lo siguiente: i) la homologación porcentual automática de sus remuneraciones respecto del haber total que percibe un juez supremo, y también la homologación con relación a la asignación especial por alta función jurisdiccional que perciben los jueces supremos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5), literal b), del Texto Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS; y ii) se les abone dieciséis haberes mensuales por año, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, inciso c, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS. Asimismo, como pretensiones accesorias solicitan el pago de las remuneraciones devengadas homologadas desde la fecha en que fueron proclamados jueces titulares, así como el abono de los respectivos intereses legales.
6. Cabe precisar que mediante sentencia de vista se declaró "(...) **FUNDADA en PARTE la Demanda, en cuanto al extremo relacionado al cumplimiento del literal b) del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; (...) CONFIRMARON la misma sentencia, en cuanto declara IMPROCEDENTE el pago de dieciséis haberes mensuales, remuneraciones devengadas e intereses legales.**". En consecuencia, a continuación, esta Sala únicamente procederá a pronunciarse respecto a las pretensiones denegadas por el *ad quem*, las cuales han sido materia del recurso de agravo constitucional interpuesto por los demandantes.
7. En lo que respecta al cumplimiento del pago de dieciséis haberes mensuales al año conforme al numeral 5, inciso c, del artículo 186 del Decreto Supremo 017-93-JUS y al abono de devengados e intereses legales, dicha pretensión no puede ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2015-PC/TC
LAMBAYEQUE
SANDRO OMAR AGUILAR GAITAN
Y OTROS

atendida en esta sede constitucional, porque el mandato contenido en el numeral 5, inciso c, del artículo 186 del Decreto Supremo 017-93-JUS ha sido modificado por el artículo 1 de la Ley 30125, publicada el 13 diciembre 2013. Dicho de otro modo, el *mandamus* cuyo cumplimiento se reclama no constituye un mandato vigente, pues ha sido modificado.

8. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

min 3
Ray Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL